

General Roca, 9 de marzo de 2026.AM

PROCESO: La presente caratulada: "**VANNICOLA CHIARA AGUSTINA S/ QUIEBRA** " (Expte. n° RO-00222-C-2026), del registro de esta Unidad Jurisdiccional n° 3 de la Segunda Circunscripción, con asiento en esta ciudad a mi cargo, y:

1.- A lo peticionado por el letrado de la actora, **intimación** al Departamento de servicio social-; no ha lugar por no corresponder, por cuanto lo ordenado en fecha 10/02/26 ha sido requerido a la peticionante de la quiebra.

Déjese sin efecto la providencia del **12-02-26** y desvincúlese al organismo Departamento de Servicio Social de General Roca.

2.- Atento lo peticionado y estado de la causa:

I.- Mediante la presentación de fecha **06/02/26** la Sra. Chiara Agustina Vannicola por derecho propio y con domicilio en la ciudad de General Roca, solicita se decrete su propia quiebra.

Manifiesta que nunca ejerció la actividad comercial.

Informa que es empleada en relación de dependencia y que recurrido al pago de compromisos de consumo a través de tarjetas de crédito que a la fecha no puede asumir.

Indica que ello produjo que se le iniciaran un gran número de reclamos y una ejecución judicial de cobro de pesos y la inhabilitación por el Banco Central de la República Argentina.

Lo anterior provocó que no tenga posibilidad de acceso al crédito y por lo tanto la capacidad de abonar sus deudas, ya que su sueldo apenas le alcanza para sustentarse en forma personal.

Afirma que actualmente se encuentra en estado de cesación de pagos y que no tiene posibilidad de hacer frente a sus obligaciones comerciales, financieras y/o fiscales.

Indica que no posee bien inmueble registrable ni automotor .

Denuncian los siguientes acreedores: Tarjeta Naranja, Banco Santander, Tarjeta Visa, Banco Santander Credito personal y Banco Nacion.

Denuncia un proceso judicial en trámite: BANCO NACION ARGENTINA C/ VANINICOLA CHIARA AGUSTINA S/ PREPARA VIA EJECUTIVA, del Juzgado Federal General Roca expte:0 18372/2025.

FUNDAMENTOS:

II.- Preliminarmente se debe señalar que estamos ante un pedido de quiebra de una persona física que resulta ser una consumidora sobreendeudada, lo cual es una problemática relativamente nueva cuyo contexto carece de marco normativo específico.

A fin de no vulnerar el derecho constitucional de acceso efectivo a la justicia, lo dispuesto por el art. 42 de la Constitución Nacional y la ley 24.240 corresponde realizar una interpretación legal que bajo un diálogo de fuentes y ponderar las herramientas que otorga LCQ y lo dispuesto por el art. 1094 del CCC, 2° párrafo -prevalencia de la interpretación más favorable al consumidor-.

Las discusiones doctrinarias y jurisprudenciales giran principalmente sobre aquellos casos en que la persona consumidora no denunciaba activo para liquidar, o como en el caso, en el que el único activo resulta ser es una porción de su salario. Sin embargo no siendo este un requisito que obsta a la declaración de quiebra y considerando que el art. 2 LCQ establece que pueden ser declaradas las personas humanas y jurídicas- salvo excluidos por ley-, la Sra. Chiara Agustina Vannicola -en tanto consumidora- se encuentran habilitada a solicitar su propia quiebra.

Reunido el elemento subjetivo para su apertura resta determinar si ha sido comprobado el elemento objetivo, es decir si ha sido demostrado el estado de cesación de pagos y entiendo que queda acreditado con los resúmenes de tarjeta de crédito acompañado y el recibo de sueldo adjunto (febrero 2026) .

Cumplidos los requisitos del art. 1 y 2, arts. 77, 78 y 79 de la LCQ corresponde declarar la quiebra de la Sra. CHIARA AGUSTINA VANNICOLA DNI 38.081.225 CUIL 27-38.081.225 -3 con domicilio real en calle Chacabuco N° 1747 PB Dto. F de la ciudad General Roca bajo el trámite de la pequeña quiebra previsto en el art. 288 LCQ.

III.- Atento las razones de urgencia, la procedencia de la declaración de quiebra que antecede que implica que acreedores deberán hacer valer su derechos y verificar sus créditos; por ende corresponde -dado el carácter alimentario del salario- disponer la suspensión de todos los pagos mediante descuento y que se efectúan sobre los haberes de la Sra. CHIARA AGUSTINA VANNICOLA DNI 38.081.225 CUIL 27-38.081.225 -3

Por lo expuesto y normas legales citadas;

RESUELVO:

I.- Declarar la quiebra de la Sra. CHIARA AGUSTINA VANNICOLA (DNI 38.081.225; CUIL 27-38.081.225-3) con domicilio real en calle Chacabuco N° 1747 PB Dto. F de la ciudad General Roca, en los términos del art. 88 de la LCQ.-

II.- Imponer al presente el trámite de Pequeña Quiebra, conforme a las previsiones del art. 288 y con el régimen aplicable del art. 289 de la ley citada.-

III.- Disponer que pasen las actuaciones a la OTICCA a fin de que con

intervención del Consejo Profesional de Ciencias Económicas se proceda a realizar el sorteo del profesional que intervendrá en los presentes en el marco de la LCQ quien deberá aceptar el cargo dentro del tercer día de notificado, bajo apercibimiento de remoción.

IV.- Publicar edictos durante cinco (5) días en el Boletín Oficial, y pagina WEB del Poder Judicial, a cargo de la deudora, debiendo realizarse dentro de los 5 (cinco) días de haber aceptado la sindicatura el cargo y denunciado domicilio para la presentación de la documentación para verificación.- Asimismo deberá librar cedula y/o cédula ley al domicilio de los acreedores denunciados en el pedido de quiebra.

V.- Ordenar la anotación de la presente en el Registro de Juicios Universales quedando ello a cargo de la OTICCA.

VI.-Atento lo dispuesto por los arts. 177 de la ley 24.522 procédase a librar oficio a los Registros de Propiedad Inmueble y Propiedad Automotor a fin de acreditar si la fallida posee bienes inscriptos a su nombre.-

VII.- Intímese a la fallida a fin de que dentro de 24 hs. de notificada la aceptación de cargo de Sindicatura, ponga a su disposición toda la documentación relativa a los créditos denunciados para el caso de que no haya acompañado ya en el sistema PUMA dicha documental.

VIII.- Intímese a terceras personas que tengan bienes de la fallida en su poder a ponerlos a disposición de Sindicatura en el término de CINCO días.

Asimismo, se los previene de la prohibición de hacer pagos a la fallida, bajo apercibimiento de considerar los mismos ineficaces (art.88 inc. 5to de la LCQ).-

IX.- Declárase la inhibición general de bienes de la fallida a cuyo efecto líbrense oficios a los Registros de Propiedad Inmueble, Automotor, Industrial, Intelectual y de Créditos Prendarios correspondientes de Río Negro, Neuquén y Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

X.- Asimismo líbrense oficio al Banco Central de la República Argentina a fin de que este comunique el estado de falencia a todas las instituciones del país y se disponga la indisponibilidad de los fondos que pudieran hallarse depositados en las entidades financieras, con excepción de la cuenta destinada al cobro de sus haberes.

XI.- Atento que organismo denominado "Secretaria de Comunicaciones" no existe a la fecha líbrense oficios a Correo Argentino, Correo Andreani y Correo OCA a los fines de retener la correspondencia dirigida a la fallida, la que deberá ponerse a disposición de Sindicatura. Hágase saber que deberán presentarse oficios a control en el

Sistema Puma y para el caso de ser librados por la OTICCA estos quedarán disponibles para su diligenciamiento luego de publicada la lista de despacho diaria.

XII.- Suspéndase toda ejecución forzada sobre los bienes de la fallida.-

XIII.- A los fines previstos por el art. 132 de la Ley de Quiebras procédase a la radicación en este Juzgado de todos los juicios de contenido patrimonial contra la fallida, con las excepciones de Ley, a cuyo fin, ofíciase a la OTICCA para su toma de conocimiento, y a los Juzgados Civiles, Laborales de esta Provincia y de la provincia de Neuquén, Juzgado Federal de esta Provincia, incluyéndose los datos del Síndico -su domicilio constituido y electrónico.-

XIV.- A los fines de afrontar los gastos de este proceso y ante la inexistencia de bienes a nombre de la fallida, líbrese oficio a la empleadora a fin de que proceda a embargar el 20% de los haberes de la fallida Sra. CHIARA AGUSTINA VANNICOLA (DNI 38.081.225 CUIL 27-38.081.225 -3) y proceda a depositarlo en la cuenta de autos en el Banco Patagonia S.A.-XV.- Oportunamente en caso de ser procedente se fijara audiencia informativa.-

XVI.- A la medida cautelar peticionada -suspensión de juicios y de pagos- no ha lugar atento lo dispuesto por los arts. 21 y 88 inc. 5 de la LCQ y por ser ya un efecto propio de la declaración de quiebra -véase punto VIII.-

Respecto del levantamiento de embargo peticionada deberá precisar proceso -caratula y número- y Juzgado de tramitación, a los fines de comunicar la declaración de quiebra aquí dispuesta. Lo anterior por cuanto del recibo de haberes acompañado no surge ningún dato del proceso judicial por el cual se ha trabado embargo ni fue acompañada documentación que permita individualizarlo.

XVII.- Cúmplase con la notificación por cédula respecto de los créditos denunciados y que realizaban dichos descuentos a cargo de la deudora. Hágase saber a la asistencia letrada de la fallida que deberá acompañar en formato editable oficio a la empleadora.-

XVIII.-Notifíquese al Banco Patagonia S.A. a fin de que proceda a la apertura de una cuenta judicial como perteneciente a estos autos y a la orden de esta Unidad Jurisdiccional, debiendo informar en el expediente número de cuenta y de CBU. Hágase saber que el informe del Banco será publicado sin providencia, vinculándose la cuenta en la solapa correspondiente. Asimismo se señala que deberá librar cédula al Banco Patagonia mediante el Sistema PUMA -Tipo de Movimiento: Notificación- (tildando la opción: Organismo / Entidad), con transcripción únicamente de la parte pertinente

(fecha, orden y firma).

XIX.- APERTURA DE PERÍODO INFORMATIVO:

a) plazo verificación de créditos -arg. art. 88, art. 32 LCQ-: fijar como plazo máximo para que los acreedores presenten su pedido de verificación ante sindicatura el día **15 de mayo de 2026**; mientras que las observaciones a dichos pedidos conforme art. 34 LCQ podrán formularse hasta el día **01 de junio de 2026**.

b) Informe informe individual del art. 35 LCQ: fijar como fecha para la presentación por Sindicatura de tal informe el día **30 de junio 2026**; dictado de la resolución del art. 36 LCQ para el **29 de julio del 2026** ; vencimiento previsto por el art. 37 LCQ para el día **27 de agosto 2026**.

c) informe general art. 39 LCQ: fijar como fecha para la presentación por Sindicatura de tal informe el día **27/08/2026** ; vencimiento de plazo para hacer observaciones del art. 40 LCQ para el día **10 de septiembre de 2026**; plazo para formular observaciones a la fecha inicial de la cesación de pagos (art. 117 L.C.Q) hasta el día **8 de octubre 2026**.

XX.-Decretar la prohibición de salir del país de la fallida, en los términos del art. 103 de la Ley de Quiebras. Para su toma de razón, ofíciese a la Policía Federal y Provincial, Gendarmería Nacional de Aeronáutica, Dirección Nacional de Migraciones, y Prefectura Nacional Marítima.

XXI.- Hágase saber que estarán a cargo de la letrada de la fallida la totalidad de los despachos ordenados en la presente (cédulas y oficios respectivos), encomendando el diligenciamiento de los mismos con la premura que el caso requiere, y bajo apercibimiento de hacerla responsable por la demora que pueda ocasionarse en el trámite. REGISTRESE. HAGASE SABER en lo pertinente la presente a la Sra. Vannicola y su asistencia letrada mediante su notificación Ministerio de Ley (art. 138 del CPCyC y art. 273 inc. 5 de la ley 24.522).-

Andrea V. de la Iglesia

Jueza

